Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA. - Paso al Despacho de la Señora Juez, el proceso de CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2021-00038-00, informándole que el apoderado judicial del demandante, no subsanó la demanda en su oportunidad. - Para lo de su cargo. -

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA PROCESO: CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00038-00
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO DÍAZ LEDESMA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho la demanda de CORRECCION DE CEDULA DE CIUDADANIA interpuesta por el señor RAFAEL AUGUSTO DIAZ LEDESMA, mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se tiene que, mediante auto de fecha catorce (14) de julio del año en curso, se procedió a inadmitir la misma, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanará los defectos allí anotados, so pena de ser rechazada.

De manera concreta y detallada se le relacionó a la parte actora los defectos de que adolecía la demanda en el auto mencionado en párrafo anterior, como era que:

1. *"No se indicó el número del documento de identificación del demandante RAFAEL AUGUSTO DÍAZ LEDESMA; desconociéndose así lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.*

2. *Que, si bien somos competentes para conocer de los asuntos referentes al estado civil de las personas siempre que lo modifique o altere, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 22 del CGP, no es a través de este trámite de jurisdicción voluntaria, que se deben fijar los apellidos de una persona.*

3. *No se indicó la dirección física donde pueda ser notificado el demandante, por lo que no se cumple con la exigencia del numeral 10° del artículo 82 del CGP.*

4. *En el poder adjunto no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, carga esta que impone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020."*

A lo anterior, el apoderado de la parte demandante dejo vencer el termito de ley, omitiendo subsanar el yerro anteriormente señalado. Por ello, de conformidad con los supuestos facticos y las normas antes enunciadas, la presente demanda debe ser rechazada,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Marcos – Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA promovida por RAFAEL AUGUSTO DIAZ LEDESMA, a través de mandatario judicial. Hágase entrega de sus anexos a la parte interesada**.-**

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

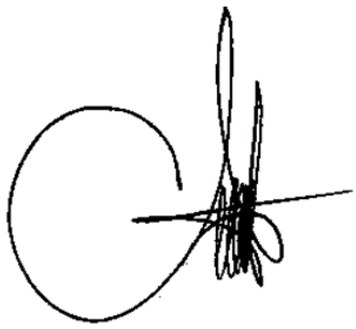

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ.-